



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Julio Cesar De Los Reyes Cabarcas	12/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120230014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Alfredo De Jesus Florez Llanos , Kellys Johanna Sarmiento Rada	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Vallarta	Jose Nicolas Barrios Calderon	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consultores Y Asesores Integrales Del Caribe Ltda Coincaribe Y Otro	Consultores Y Asesores Integrales Del Caribe Ltda Coincaribe	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Enrique Cuesta Coche	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Otilia Jimenez Osorio	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2f69577c-dd0f-4c2a-ada0-d6fb7990a32b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Antony Eduardo Bayter Marin	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Arnold Felipe Cova Martínez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero, Sin Otro Demandados	11/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Elsa Valencia Cantillo, Alcira Serrano Cardenas	12/04/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Victor Manuel De La Rosa , Monica Danith De Angel Muñoz	11/04/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Cuotas En Mora
08001418902120230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry De Leon Castro	Oscar De La Ossa Martinez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2f69577c-dd0f-4c2a-ada0-d6fb7990a32b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Epk Kids Smart Sas	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Tatiana Margarita Celin Gomez	10/04/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que En El Término De Cinco (5) Días Informe A Este Despacho Sobre El Estado Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado Por Audiencia De Fecha 17 De Mayo De 2022
08001418902120230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Madariga	Alvaro Enrique Sanjuan Martinez	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	11/04/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2f69577c-dd0f-4c2a-ada0-d6fb7990a32b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Alberto Gabriel Villegas Hernandez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230008700	Verbales De Mínima Cuantía	Johan Villafañe Torres	Y Otros Demandados, Edgar Ivan Romero Narvaez, Herederos Indeterminados De Adelo Romero Contreras	12/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2f69577c-dd0f-4c2a-ada0-d6fb7990a32b



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00155-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT 890.117.081-1

DEMANDADO: ALBERTO GABRIEL VILLEGAS HERNANDEZ C.C N° 7.436.076

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALBERTO GABRIEL VILLEGAS HERNANDEZ, C.C. 7.436.076** en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 98 N 19 Sur - 53 Apartamento 344, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC, BANCO SERFINANZA, BANCO SCOTIABANK, NEQUI, DAVIPLATA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.951.074,89. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 69D No 40-49 Apartamento N.º 1B de la torre 4, del CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS, como aparece en el Certificado de Tradición y libertad con el número de **matrícula inmobiliaria No. 040-58757** de la ciudad de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **ALBERTO GABRIEL VILLEGAS HERNANDEZ, C.C. 7.436.076**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00155-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DEMANDADO: ALBERTO GABRIEL VILLEGAS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS** contra **ALBERTO GABRIEL VILLEGAS HERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$13.693.513)**, por concepto de cuotas de administración, más intereses moratorios, desde agosto de 2016 hasta enero de 2023.
 - b)** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** Al Dr. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000112-00

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.

DEMANDADO: DAYKAR & CIA S.A.S y GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **DAYKAR & CIA S.A.S y GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK y BANCO FALABELLA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **DAYKAR & CIA. S.A.S** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$12.000.000), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DE SOLEDAD por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **DAYKAR & CIA. S.A.S** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 40 Carrera 44-09 OFFICE 44 Oficina 405 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla - celular 3103574174, Correo Electrónico javier.perito@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DE SOLEDAD para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de que el aquí nombrado no asista a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 4B-3 1-42 URBANIZACION MONTECARLO (Soledad – Atlántico), con matrícula inmobiliaria No.041-32648, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, el cual es propiedad única y exclusiva del señor GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-000112-00

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.

DEMANDADO: DAYKAR & CIA S.A.S y GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SALES INMOBILIARIA S.A** contra **DAYKAR & CIA S.A.S y GABRIEL NICOLAS DE ALBA GOMEZ**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.964.589)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, como Representante Legal Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00126-00

DEMANDANTE: HENRY DE LEON CASTRO

DEMANDADO: OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitres (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 11.050.710** como contratista en la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 11.050.710** como empleado de la entidad denominada **CASA DE LA CONVIVENCIA**.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 11.050.710**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU-CORPBANCA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB-SUDAMERIS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCOOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO COOPCENTRAL, CITIBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO W.S.A, BANCO FINANCIERA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SANTANDER S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCOLOMBIA, JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.650.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00126-00

DEMANDANTE: HENRY DE LEON CASTRO

DEMANDADO: OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **HENRY DE LEON CASTRO** contra **OSCAR DE LA OSSA MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital adeudado contenido letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de febrero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00655-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: VÍCTOR MANUEL DE LA ROSA SILGADO
MONICA DANITH DE ANGEL MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA (verpyconsultoressas@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 11 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **– ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 11171163 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, la apoderada demandante solicita se deje constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en su poder y custodia en virtud que la demanda fue presentada de manera digital; por lo que el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 11171163.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.-** Se deja constancia expresa que la obligación hipotecaria se encuentra al día y continua vigente, por lo que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución de conformidad a escrito que antecede.
- 6.-** Sin costas.
- 7.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00991-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada ejecutante, Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, informado en el acápite de notificaciones de la demanda (juliaelenabolivar.abq@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 11 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, RETROACTIVOS Y MULTAS Y SANCIONES, visible en el archivo 01 folio No. 9 y 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, RETROACTIVOS Y MULTAS Y SANCIONES, visible en el archivo 01 folio No. 9 y 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
6. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00080-00.

Demandante: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES.

Demandado: ELSA BEATRIZ VALENCIA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 22 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 30 de marzo de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, abril 10 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00131-00

DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO CC No 1.103.103.045

DEMANDADO: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO CC No 1.045.700.492

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que el título valor (letra de cambio) el cual se pretende ejecutar es **ILEGIBLE**. Por lo tanto, se debe aportar el título valor de forma que este sea legible para realizar el estudio de este.
2. Por otro lado, evidencian el despacho, que en la pretensión numeral 1 solicita el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO**, así mismo en el numeral 1 de los hechos de la demanda informa que el valor del capital es de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, pero revisado dicha letra de cambio en el folio 06 de la demanda, no se logra evidenciar el valor del capital adeudado, por lo que para esta agencia judicial no hay claridad con lo pretendido.
3. Así mismo, en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda solicita los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, pretensiones que darían lugar al pago de doble interés por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses legales y moratorios.
4. De igual forma, se observa que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCHA ROMERO
EL JUEZ



Barranquilla, abril 10 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00131-00

DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO CC No 1.103.103.045

DEMANDADO: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO CC No 1.045.700.492

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Una vez revisada la demanda, se observa que el título valor (letra de cambio) el cual se pretende ejecutar es **ILEGIBLE**. Por lo tanto, se debe aportar el título valor de forma que este sea legible para realizar el estudio de este.
2. Por otro lado, evidencian el despacho, que en la pretensión numeral 1 solicita el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO**, así mismo en el numeral 1 de los hechos de la demanda informa que el valor del capital es de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, pero revisado dicha letra de cambio en el folio 06 de la demanda, no se logra evidenciar el valor del capital adeudado, por lo que para esta agencia judicial no hay claridad con lo pretendido.
3. Así mismo, en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda solicita los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, pretensiones que darían lugar al pago de doble interés por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses legales y moratorios.
4. De igual forma, se observa que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00139-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo del 25% excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA**, C.C. 72.217.549 al servicio de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00139-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"

DEMANDADO: ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"** contra **ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.00)**, por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 21 de octubre del 2021 hasta el 21 de octubre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 23 de octubre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ROCIO MENDO ESCORCIA, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00103-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS.

Demandado: ANTONY BAYTER MARIN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ANTONY BAYTER MARIN** como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00103-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS.

Demandado: ANTONY BAYTER MARIN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS**, contra **ANTONY BAYTER MARIN**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 18 de febrero de 2021 hasta el día de vencimiento de esta 30 de abril de 2021, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00148-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Identificado bajo el número de folio de **matrícula inmobiliaria 041-77724** de la Oficina De Instrumentos Públicos de SOLEDAD – ATLÁNTICO, el cual es propiedad única y exclusiva de **JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE C.C. 8.722.524**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión legalmente embargables cancelada por CASUR al demandado **JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE C.C. 8.722.524**. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00148-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** contra **JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO M/L (\$6.948.00)**, por concepto de capital adeudado contenido en título valor Pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 3 de diciembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00119-00

DEMANDANTE: INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIAL S.A.S

DEMANDADO: COINCARIBE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **COINCARIBE S.A.S nit. 900.402.652-2**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA AGRARIA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.995.532,84. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00119-00

DEMANDANTE: INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIAL S.A.S

DEMANDADO: COINCARIBE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INDUTEXX CONFECCIONES INDUSTRIAL S.A.S** contra **COINCARIBE S.A.S**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$6.533.028)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura N. FE-1976
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 26 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAFAEL ZULIBAN ECHAVARRIA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00100-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA.

Demandado: JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, HSBC Colombia, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00100-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA.
Demandado: JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLARTA**, contra **JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.011.752)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023.
 - b)** Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00144-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE

DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS FLOREZ LLANOS y KELLYS JOHANNA SARMIENTO RADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ALFREDO DE JESUS FLOREZ LLANOS. CC N° 1048218309 y KELLYS JOHANNA SARMIENTO RADA. CC N° 1048216532** en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 98 N 19 Sur - 53 Apartamento 344, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, HSBC Colombia, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 2.221.610,49. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00144-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS FLOREZ LLANOS y KELLYS JOHANNA SARMIENTO RADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE** contra **ALFREDO DE JESUS FLOREZ LLANOS y KELLYS JOHANNA SARMIENTO RADA**, por las sumas de:

- a) **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.452.033)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses, discriminados de la siguiente manera:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
dic-21	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	89.437,00
ene-22	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
feb-22	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	94.445,00
mar-22	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	94.445,00
abr-22	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	94.445,00
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	94.445,00
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	94.445,00
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	94.445,00
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	94.445,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	94.445,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	94.445,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	94.445,00
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94.445,00
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
Interés moratorio			134.811
TOTAL			1.452.033,00

- b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes mencionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima exigible por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual



forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia (Automóvil).

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00087-00

Demandante: JOHAN VILLAFANE TORRES.

Demandado: MYRIAM FRANCISTA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN, CARLOS EDUARDO y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ en su condición de herederos determinados del señor ADELO ROMERO CONTRERAS (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla. abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal sumaria de Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por **JOHAN VILLAFANE TORRES** por intermedio de apoderada judicial en contra de **MYRIAM FRANCISTA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN, CARLOS EDUARDO y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ en su condición de herederos determinados del señor ADELO ROMERO CONTRERAS (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble vehículo automóvil de placas No. CGX-334, el cual aparece inscrito en la oficina de administración UT SIETT Cundinamarca sede operativa de Cota, con base lo enunciado por la parte demandante.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la inscripción de la demandada en el folio de Registro Único Nacional de Transporte de Transito – Histórico de Propietarios correspondiente al vehículo de placas No. CGX-334. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.
4. **EMPLAZAR** a **MYRIAM FRANCISTA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN, CARLOS EDUARDO y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ en su condición de herederos determinados del señor ADELO ROMERO CONTRERAS (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien mueble objeto del proceso y que se identifica con placas No. CGX-334, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
6. **OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transporte de Transito, a la Policía Nacional (Automotores), Secretaria de Hacienda (Cundinamarca) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. FLOR MARINA PACHON RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00075-00

DEMANDANTE: LUZ MERY MADARRIAGA VEGA

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE SANJUAN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en auto que antecede, en consecuencia continúese con el trámite correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en auto que antecede; no obstante, estudiándose la admisibilidad del mismo, observa este servidor judicial que la demanda adolece del siguiente defecto:

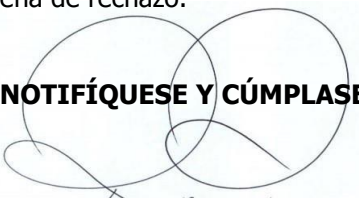
- Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante pretende ejecutar como título ejecutivo consiste en un acuerdo de transacción; sin embargo, reexaminado el expediente se constata que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer la obligación aquí reclamada, el respectivo acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada, pues en su defecto, se anexa copia de la letra de cambio; no obstante, no es este el documento que se pretende ejecutar.
- En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando el respectivo acuerdo de transacción que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la misma.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00327-00.

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.

DEMANDADO: TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término pactado para cumplir el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encuentra vencido. Sírvase Proveer. 10 de abril de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

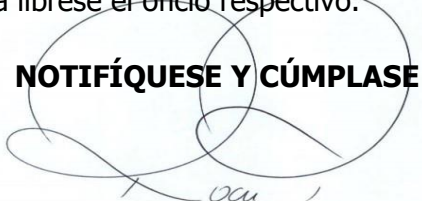
Visto y verificado el anterior informe secretarial constata el suscrito que por audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, las partes celebraron acuerdo conciliatorio, en el cual se pactó que las sumas pactadas serían pagadas por el demandado al demandante de la siguiente forma: siete (7) cuotas mensuales y sucesivas, las seis (6) primeras por quinientos mil pesos (\$500.000) y una última por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000). La primera cuota que corresponde a este acuerdo conciliatorio será cancelada el 30 de junio de 2022, para lo cual se tendrán los cinco (5) primeros días del mes de julio de 2022. Así igualmente, se dispondrá de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha en que se venza la siguiente cuota para cancelar el monto de la misma.

En ese sentido, como quiera que el término pactado para cumplir el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encuentra vencido y solo la parte demandada ha informado al despacho el estado del acuerdo conciliatorio celebrado por audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, el despacho ordenara requerir a la parte ejecutante para que en un término de cinco (05) días indique sobre el estado del acuerdo conciliatorio y así esta instancia pueda proseguir con la etapa subsiguiente. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho sobre el estado del acuerdo conciliatorio celebrado por audiencia de fecha 17 de mayo de 2022. Por secretaría librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00107-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.
En este caso, el poder allegado no corresponde a esta demanda, pues el mismo va dirigido a juez en Valledupar (Cesar), a un proceso con radicado 2020-00677 en contra del señor LUIS AMAURI GAMEZ CALDERON, y es otorgado a la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00054-00.

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: OSCAR ZAMORA Y JULIO CESAR DE LOS REYES CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 21 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 29 de marzo de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ